En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete días de noviembre de dos mil once, se reúne el Tribunal integrado por l a Dra. Nelly N. García , en su carácter de Presidente y los jueces de Cámara, Dres. Mónica Rodríguez y Maria Elena Nieva de Petinari , a los efectos de dictar sentencia , luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. . 385 del C. P. P. en e l marco de l a causa " **PROVINCIA DEL CHUBUT c/ F., F. O. (NIC 1128 NUF 10387)"**, en la que tuvieron debida participación por el Ministerio Publico Fiscal el Dr. Fernando Rivarola , el Sr. Defensor Particular H. R. C. y e l imputado F. O. F..

Y CONSIDERANDO

Que el día 21 de julio del corriente año se celebro la audiencia oral y publica a tenor del Art. 385 del C. P. P. presidida por a Dra. Nelly N. García , en l a que el Dr. H. R. C., en su calidad de defensor de F. O. F., ratifico los fundamentos de la impugnación ordinaria sostenidos en su expresión de agravios (fs. 207/ 275 de la carpeta judicial) contra la sentencia de pena dictada por el tribunal oral colegiado de fecha 11 de abril de 2011, integrado por Carina Estefanía , Anabel Rodríguez y Víctor Sarquis , que le impuso una pena de diecisiete años de prisión efectiva , por haber resultado autor material y penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (arts. 45 y 165 del C. Penal)

El Defensor efectúa una reseña del caso y sostiene como primer agravio, que se ha violado la prohibición de doble valoración y hace una cita del voto de l a Dra. Estefanía , en el que hace referencia a la naturaleza de la acción y la extensión d e l daño causado. Se agravia porque la magistrada valoro como agravante la participación de F, cuando es autor y ello es indispensable para resultar condenado.

En otro punto cuestiona que se haya valorado como agravante la violencia ejercida por F., ya que no tuvo en cuenta lo que manifestó el imputado en debate cuando dijo "era el o yo", por lo que la violencia desplegada por F. fue la necesaria a los fines de producir la consecuencia fatal que lo encasilla en la condena penal que recibiera, por lo que hay una doble valoración de un elemento del tipo.

Continua con una referencia al voto de la Dra. Rodríguez, en el que refiere que el caso no es de mínima criminalidad sino de máxima peligrosidad y se aparta del mínimo, agraviándose porque se coloca en una posición de colisión con las indelegables atribuciones que tiene el legislador.

Afirma que esta magistrada, también valoro como agravante, que F. no se encontrara en la miseria o que tuviera insalvables dificultades para ganarse el sustento , y se agravia porque la intención de lucro es determinativa del

elemento subjetivo del tipo.
El Defensor hace una reseña del voto del Dr. Sarquis y se agravia porque valoro como agravante la participación de F., que es el autor y la autoría es una condición sine quanon del tipo penal reprochado.
Además se agravia por la valoración de la amplitud de los daños causados, ya que a su criterio no corresponde valorarlas consecuencias mediatas como agravante de la pena.
Plantea como segundo agravio , la errónea valoración de la calidad de los motivos que determinan el accionar delictivo .
Considera que el voto de la Dra. Estefanía , resulta contradictorio en cuanto dice que la edad de F. F., 41 años, es indicadora del grado de madurez que poseía al cometer el hecho imputado y del asentamiento de su personalidad , pero cuando valora su actitud posterior habla de su torpeza , dejando a cada paso rastros que permitiría a los investigadores relacionarlo con el hecho. Por lo que considera que la torpeza descripta descalifica la madurez esperada en base a la edad por lo que no se puede tener dicha circunstancia como agravante.
El Dr. Cancino alega que l a edad en si misma no es sinónimo de madurez y capacidad de reflexión y conciencia, que podría haberse determinado mediante la realización de un profundo y exhaustivo análisis psicológico que no se le realizo y que en las personas ya maduras, una pena extensa implica una pena cruel asimilable a la pena de muerte.
Finalmente, solicita se revoque la sentencia impugnada y se reduzca el monto de la pena por no guardar relación con los principios contenidos en los arts . 40 y 41 del C. Penal.
En la audiencia celebrada a tenor del Art. 385 del C. P. P. El Dr. H. C. ratifico el contenido de su escrito de impugnación y reitero que no se han probado las agravantes, que se trata de un delincuente primario, de una persona inmadura que no calculo ni imagino el desencadenante y solicito que se revoque la sentencia y se le aplique el mínimo previsto en la figura del Art. 165 del C. Penal.
Emplazado el Ministerio Publico Fiscal , contesta la impugnación el Dr. Fernando Luis Rivarola, sostiene que no esta de acuerdo con la decisión jurisdiccional , ni con la determinación de la pena, dice que interpuso un recurso extraordinario , y que de ninguna manera consiente la pena impuesta, pide disculpas por sus expresiones, ya que no era su intención ofender a los jueces, al alegar sobre el caso.
En primer lugar se refiere a la violación de las formas del procedimiento en particular a los principios de igualdad de las partes, contradicción y sistema acusatorio, lo que motiva el planteo de un recurso extraordinario por arbitrariedad de

la sentencia, y como cuarto motivo alega la errónea aplicación de la norma penal, Art. 40 y 41 del C. Penal al momento de mensurar la pena, violación del sistema de valoración de la prueba (sana critica) y arbitrariedad de sentencia. Y que al desarrollar ese cuarto motivo se conecta directamente con el agravio que expone la defensa. Cita al maestro Eugenio Raúl Zaffaroni, en cuanto a los alcances del Art. 41 del C. Penal y sostiene que los aspectos que señala en su redacción el Art. 41 d el C. Penal, no son mas que indicadores del grado de culpabilidad normativa como carácter del delito, pero en la proyección dinámica, que requiere la consideración del conflicto en la teoría de la respuesta punitiva o responsabilidad punitiva.
Continua diciendo que la magnitud del injusto no solo depende de la jerarquía del bien jurídico protegido y del alcance del daño causado o del peligro corrido efectivamente considerados, sino que el contenido del injusto aumenta en razón directa a la desprotección del bien jurídico y también respecto de la posición de la victima, cuanto mas vulnerable a la victimizacion sea esta, mayor será el injusto.
Que en cuanto a la calidad de los motivos, se esta tocando el núcleo de la culpabilidad por el acto, puesto que la esencia de la misma es precisamente, haber podido motivarse de otra manera. Cuanto mas baladi sea el motivo y mayor el contenido del injusto del hecho, mayor será el reproche.
La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, en esta culpabilidad por el acto, son Indicadores de personalidad o bien de las características Personales del agente, que denotan su ámbito de autodeterminación, que tiene que ver con la adecuación a alguno de los estereotipos y en definitiva con el mayor o menor grado de vulnerabilidad.
Se queja por e l punto de ingreso a la escala penal, que tiene importancia a la hora de efectuar un análisis de razonabilidad de la aplicación de las pautas mensurativas, y señala que ha existido un acuerdo formal sobre e l monto punitivo.
Que se desprende con total claridad que en modo alguno el tribunal hubo cometido los vicios que señala el defensor, agraviando a l imputado al mensurar la pena en exceso, sino que por el contrario, entiende que aquellos vicios, se han verificado en e l caso en el sentido contrario, es decir por defecto.
Considera que los vicios que alega el Defensor no se han configurado, pretende que se considere su caso de legitima defensa sin probar esos extremos, y sin lograr contrarrestar la visión fiscal ni minorar la respuesta punitiva. Ataca la

valoración efectuada por el tribunal por arbitrariedad y/o absurdo valorativo pero se limita a ofrecer una valoración distinta, por lo que solicita que se rechace el planteo defensista.
En la audiencia el Dr. Rivarola ratifico los fundamentos esgrimidos al contestar los agravios, dijo que los jueces de la revisión deben tener en cuenta la plataforma fáctica y la culpabilidad del autor, que quedaron firmes y consentidas por l a defensa, reconoció que el Art. 165 del C. Penal es una figura muy discutida, pero que comparte la doctrina que sostiene que es un concurso especialmente resuelto por la ley, resalto que quedo probada su capacidad de culpabilidad plena y que la pericia psicológica no se hizo por decisión del imputado.
Que la torpeza que alega e l defensor es muy relativa, por azar el control policial detuvo a l autor antes que se conozca e l hecho, lo que facilito la adquisición de prueba.
Solicito que a la hora de fallar se tenga presente la justicia material del caso y la vulnerabilidad de la victima.
Seguidamente la Sra. Presidente concedió la palabra a J. S., quien se refirió al dolor que le causo la muerte Violenta de su padre, un nombre muy querido en Bolsón y Solicito que se haga justicia, y dijo que no lo quiere ver a F. entre los habitantes de Bolsón.
Finalmente dada la palabra al imputado y dijo que no tenia nada que decir.
Corresponde entonces dar respuesta a las cuestiones que fueron objeto del recurso, como lo ordena el Art. 331 del C. P. P. y a esos fines el Tribunal fijo las siguientes cuestiones a resolver: 1)¿ Debe admitirse o rechazarse la impugnación interpuesta por la Defensa de F. O. F.? 2) ¿ Que pronunciamiento corresponde dictar ?
Cumplido el proceso deliberativo(Art. 329 C. P. P., se estableció el siguiente orden para la votación: García, Nieva de Petinari y Rodríguez.
La Dra. Nelly García dijo: Para responder al primer agravio, que se incurrió en el vicio de la doble valoración al valorar como agravantes elementos ya incluidos en el tipo penal escogido, haré una introducción citando al maestro Zaffaroni, que define y aclara que se entiende por doble valoración, y dice: "Aunque no esta expresamente consagrada en la legislación argentina, es una cuestión de lógica Jurídica y expresión del ne bis in idem, el principio según el cual cuando una circunstancia esta contemplada en el tipo legal no debe ser tomada en cuenta para la cuantificación de la pena, lo que se conoce doctrinariamente como prohibición de doble desvaloración. Esta regla elemental impide que una

circunstancia, cuando forma parte de la descripción típica en su determinación básica o cualificacion, pueda ser considerada entre los criterios que agraven la pena, pues ya integra el desvalor del injusto que se reprocha. Con todo, cabe aclarar que no existe doble valoración cuando el mismo elemento se torna en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. Como es lógico, la prohibición de doble desvaloración no se afecta cuando no se trata de una nueva desvaloración sino de la particularización o perfeccionamiento del grado de una única desvalorización ". (Derecho Penal Parte General, Zaffaroni - Slokar, pág 1046).Por ejemplo ello ocurriría si se considera agravante ser el cuidador o encargado de la educación del menor en el caso del Art. 119 del C. Penal, siendo una circunstancia prevista como agravante en el inciso b, del articulo citado.
Tendré en cuenta que en su voto l a Dra. Carina Estefanía, dijo que desde el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado, por razón de la extensión del daño o del peligro causado, haciendo referencia a que se afecto el bien jurídico vida y que el daño es el peor de los posibles y que el peligro no solo se ha causado sino que se concreto. Que su participación en el hecho también es un agravante y cita a Zaffaroni, no es el mismo contenido del injusto, del que propone a otro el plan, que la del que simplemente acepta compartirla.
Continua diciendo la magistrada, que resulta incuestionable que el contenido del injusto aumenta en razón directa de la desprotección del bien jurídico no imputable a su titular, sea por la naturaleza del bien o por circunstancias accidentales o infortunios de este; cuanto mayor sea la indefensión, mayor es el injusto. La selección de la ocasión es una circunstancia que no puede pasar inadvertida en esta instancia. Trajo a colación respecto de lo dicho que en e l caso, la elección del lugar -en la ruta y a orillas de un descampado y el horario nocturno- que colocaron a la victima en un estado de mayor indefensión y en consecuencia, debe también ser tornado como agravante.
Considero que la Dra. Estefanía valoro correctamente la gravedad del injusto, e l daño causado y la participación en el hecho, si bien realizo una introducción poco feliz, refiriéndose a que lo privo de la vida que es el bien jurídico mas importante, que ya es tornado por el tipo agravando al robo porque se ha ocasionado un homicidio, es una frase genérica que lo relaciona con las circunstancias, la modalidad del accionar delictivo, y con el daño ocasionado a la familia S..

Con relación a l mismo punto la Dra. Rodríguez para evaluar la naturaleza de la acción tuvo en cuenta el hecho que tuviera por acreditado el tribunal para la declaración de responsabilidad, hizo especial referencia a que si bien todos los homicidios son violentos, las condiciones que los rodeen nos darán una pauta de esa violencia. Hizo referencia a las numerosas lesiones que presentaba la victima y que por el contrario el imputado tenia dos y superficiales, descartando que su vida haya corrido algún riesgo cierto, que justificara el acometimiento violento y fulminante. Valoro como agravante el modo en que F. arremetió contra la victima y l e dio muerte.

El Dr. Sarquis en su voto valoro como agravante las Características que rodearon al hecho, particularmente en la extrema violencia empleada por el imputado en la concreción de las múltiples estocadas aplicadas contra la humanidad de la victima, de lo que dan fe las características objetivas del cuadro lesional que presentaba S.. Remarca también como agravante la desaprensión y el desinterés por la suerte de la victima, dado el lugar solitario, alejado de centros urbanos, sin posibilidad ninguna de asistencia, mostrando con ello un trastrocamiento absolutamente reprochable de valores humanos mínimos. Merituó también como agravante la estridente desproporción que fácilmente debió advertir F., entre el irreversible e inconmensurable daño que le causara a la victima, quitándole la vida, en relación con el móvil central y final de su accionar, obtención de dinero para lograr un mejor pasar junto a su compañera.

También remarca como agravante su decisivo protagonismo tanto en el desarrollo del hecho histórico tenido por acreditado por ser el único autor del hecho, con predominio de las acciones criminales llevadas adelante prácticamente a voluntad.

Considero que los tres votos valoran la gravedad extrema del injusto, por su modalidad y características, lugar y tiempo, la elección de la victima y su mayor vulnerabilidad que se expone a una mayor inseguridad al salir del centro urbano con un pasajero. Resalta a simple vista, que lo grave es el injusto, conforme la descripción del hecho probado, que es medible, en todo homicidio en ocasión de robo se mata, pero varían las circunstancias que permiten comparar y diferenciar un hecho de otro, y este es muy grave por las circunstancias que lo rodearon y la extrema violencia.

Descarto la explicación de la violencia que intenta el Dr. C., refiriéndose a la colisión entre bienes iguales, refiriéndose a los dichos de su defendido "era el o era yo"

porque fue descartado de piano en la sentencia de responsabilidad.
También se queja el Dr. C., en cuanto a que la Dra. Rodríguez al considerar casos de mínima, mediana y máxima criminalidad, se arroga facultades del legislador.
No corresponde hacer lugar a esta apreciación, por cuanto el legislador establece una escala con un mínimo y un máximo y en esa escala el juez puede moverse para determinar la pena concreta, l a Dra. Rodríguez se refiere a casos hipotéticos argumentando y dando sus razones para alejarse del mínimo como lo pretende la defensa y del máximo como lo pretende la fiscalia, en ejercicio de la jurisdicción, por lo que no advierto arbitrariedad ni extralimitación en sus facultades.
La participación que le cupo en el hecho, es una pauta que tiene incidencia en el monto de la pena al Individualizarla en el caso concreto puede agravar o disminuir, cada uno responderá en proporción a lo que hizo, tratándose de un único autor, al no haber otro que participe en el hecho, toda la gravedad del injusto recae sobre F., fue el que decidió la planificación del robo y tuvo en sus manos el dominio del como, el que y el cuanto de la violencia desplegada.
El autor es el sujeto, un requisito necesario para reprocharle lo que hizo, que se puede mensurar y encuadra sin esfuerzo alguno, en la aclaración que efectúa Zaffaroni, en el párrafo antes citado, cuando dice : "Con todo, cabe aclarar que no existe doble desvalorización cuando e l mismo elemento se torna en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. "
En cuanto a la extensión del daño, los tres jueces del juicio lo valoran como grave por su extensión y quantum, a mi criterio es correcta la valoración efectuada, aunque no hayan cuantificado los daños. Aparecen como desmesurados y desproporcionados para el logro de los fines propuestos, despojarlo del auto, venderlo en Comodoro y disfrutar con su pareja el provecho del delito.
E l Dr. C. se queja, pero no aclara que entiende por consecuencias mediatas del hecho. Me remito al Código Civil, para aclarar el concepto, el Art. 901 define, las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que Resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas” . Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales ". Y el Art. 904 del C. Civil amplia, las consecuencias mediatas son también imputables al autor

del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverla.
Por lo que sin perjuicio de la acción civil resarcitoria que tienen los herederos para reclamar una indemnización en dinero, se pueden valorar en la determinación de la pena, todas las consecuencias previstas y que no le importaron , ya que no hizo nada para limitar el daño producido, demostrando indiferencia por las consecuencias de su conducta. Por lo que este agravio también debe s e r rechazado.
A continuación tratare el segundo agravio referido a la errónea valoración de la calidad de los motivos. En la mayoría de los casos, la calidad de los motivos, se utilizan como correctivo del juicio de reproche en la culpabilidad, hay situaciones personales que si bien no justifican hacen humanamente comprensible l a conducta típica.
El Dr. C. dice que su defendido no estaba en la miseria pero si que se encontraba en una situación económica difícil a la época de los hechos, que talvez era relativa y superable atento sus antecedentes laborales y de capacitación, pero que en el sujeto pudo constituir una sensación de necesidad que lo impulsara a vulnerar la norma penal. El motivo ha sido revelador de su peligrosidad, pudiéndose decir que resulta menos gravoso quien delinque por un motivo que quien lo hace sin razón alguna.
Al respecto la Dra. Estefanía dijo que el móvil ha sido la sustracción del auto, con el objeto de venderlo y así hacerse de una suma de dinero, pero no lo valoro por considerarlo contenido en el tipo, refirió que podría haber una intencionalidad diferente por la relación entre L. Y S. que superaba la circunstancia de vecindad y explicaría la bronca que se deja entrever por los numerosos cortes que le realizo F. cuando S. ya se encontraba herido, pero tampoco lo valoro como atenuante, para Estefanía es un ítem neutro, no agrava ni atenúa.
La Dra. Rodríguez dijo, que le asiste razón al Defensor, que el motivo de la muerte ha sido el fin de lucro que ya se encuentra contenido en el tipo penal del Art. 165 del C. Penal; pero que si resulta relevante, mas allá de las dificultades económicas que pudiera tener, que no se ha acreditado que se haya encontrado en la miseria o que tuviera insalvables dificultades para ganarse el sustento propio de los suyos, teniendo en cuenta su preparación educativa y laboral.
El Dr. Sarquis dijo que merituó también como agravante, la estridente desproporción que fácilmente debió advertir F., entre el irreversible e inconmensurable daño que le causara a

la victima, quitándole la vida, en relación con el móvil central y final de su accionar- obtención del dinero para lograr un mejor pasar junto a su compañera- teniendo en cuenta especialmente que dependía exclusivamente de su voluntad la posibilidad de desistir del robo ante las dificultades de lograr su propósito sin generar aquel daño.
Considero que no existe en e l caso una doble desvaloración in malam partem, si bien todos los robos persiguen un beneficio económico, F. no tenia una necesidad imperiosa por sus antecedentes laborales y su capacitación y la necesidad de robar un auto no fue planteada por el imputado en su defensa material, advierto que la postura de la Defensa se contradice con los propios dichos del imputado, quien dijo que el día que viajaba a Comodoro, su señora le mando un mensaje sobre un trabajo en la planta de Y., Lujan de Cuyo, Mendoza, por lo que necesitaba revalidar su titulo y retirar unos CD, por l o que debe rechazarse el planteo de la defensa para aminorar el reproche de culpabilidad, lo fue explícitamente aclarado en el voto de la Dra. Rodríguez, que se compatibiliza con el voto del Dr. Sarquis.
La Dra. Estefanía no valora los motivos, aunque hablo de otro motivo que explicaría la bronca, es correcta la decisión de no ponderarlo, ya que no fue planteado ni alegado por la defensa técnica ni por el imputado en su defensa material, que tenga relevancia en el resultado muerte, ya que dijo que vio un mensaje de texto que le enviara S. a su esposa, que decía "como me gustaría estar enfermo para que me cuidaras de noche", pero que e l no es una persona rencorosa.
En cuanto a la valoración de la edad del imputado como factor revelador de una mayor madurez, al respecto la Dra. Estefanía dijo que era indicador a de su madurez y del asentamiento de los caracteres de su personalidad. La Dra. Rodríguez dijo le asiste al Dr. Rivarola afirma las condiciones de F. F. aumentan su culpabilidad, por resultar indicativas de un mayor grado de auto determinación y consecuentemente un mayor esfuerzo para infringir la norma y en el mismo sentido debe valorarse la edad de F. F., quien al momento de cometer el hecho era completamente adulto, lo que implica la posibilidad de una mayor reflexión y conciencia del daño que estaba ocasionando.
El Dr. Sarquis también menciona entre los agravantes de la pena la madurez propia de su edad y su grado de culturización, las que debieron haberle permitido al menos posibilitado evaluar el desvalor propio de su comportamiento en el hecho, contrariando el mandato normativo que le imponía abstenerse de actuar como lo hizo.

A mi criterio la valoración efectuada es correcta, sirve para valorar el reproche de culpabilidad, los cuarenta años significan experiencia de vida, mayor equilibrio y control , posibilidad concreta de reflexionar sobre las consecuencias de lo que se hace, y la educación aporta herramientas para solucionar los inconvenientes y conflictos que le depara la vida.
Atendiendo a que, en el juicio responsabilidad quedo probada, y no fue cuestionada, la capacidad plena de F., tal como lo expresa la Dra. Estefanía en el primer voto, que "escucharon al "Dr. D. R., quien ratifico su informe a tenor de lo dispuesto en el Art. 206 d e l C. P. P., en e l que determino que el imputado F. F. es una persona que comprende lo bueno de lo malo, que en la entrevista que oportunamente le realizara se presento lucido y con la memoria conservada, no habiendo encontrado ningún elemento que le permitiera siquiera sospechar de su capacidad mental".
Comparto en parte lo dicho por el Dr. C., que la edad cronológica no es el único parámetro de madurez psicológica, pero su cuestionamiento debe ser descartado, ya que el curso normal y corriente de la vida denota lo que se espera de una persona de cuarenta años, a partir del desarrollo de las habilidades personales; si alega inmadurez psicológica o trastornos de la personalidad, debió plantearlo oportunamente y probar estas circunstancias, que limiten su marco de autodeterminación, las que se han descartado con el informe del medico forense y no tuvimos otros parámetros, porque el mismo imputado no presto consentimiento para la realización de una pericia psicológica.
La torpeza evidenciada en los rastros que dejo a la que se refiere la Dra. Estefanía, no tiene significación para disminuir su grado de culpabilidad, el Ministerio Publico Fiscal, tuvo facilitada la tarea de recolección de prueba de cargo, por lo fortuito del control policial extraordinario en un sector de curvas, que sorprendió a F. y no pudo eludir. A partir de ese evento se contó con el celular que llevaba y se hicieron los rastreos de llamadas y mensajes, como dice el Dr. Rivarola si no fuera por eso, la investigación hubiera tenido sus complejidad.
Llegados a este punto, considero que el nuevo proceso, establecido en la Provincia con la reforma procesal responde al modelo constitucional y separo las funciones, el fiscal acusa, el defensor defiende resistiendo la acusación y l o s jueces en una posición imparcial, deciden la solución del caso. En la revisión debemos extremar los cuidados para no salirnos de esta estructura, el recurso implica hacer un juicio del juicio y no suplir con nuestro criterio, a los

jueces del debate, con mas razón en la determinación de la pena, ya que a pesar de todos los esfuerzos por motivar y dar razones, sobre el peso de los agravantes y atenuantes, siempre queda un remanente de discrecionalidad, no esta tasado cuanto vale cada agravante y cada atenuante, únicamente me habilita bajar la pena cuando modifico agravantes y/o atenuantes, o cuando la pena impuesta es abiertamente arbitraria por su evidente desproporcionalidad. Para los jueces del juicio el hecho fue muy grave y así quedo plasmado en la sentencia de responsabilidad y ante la gravedad del injusto, rayano en el criminis causa, rayano en la alevosía , el peso de los atenuantes -buen concepto y falta de antecedentes- no alcanzan para inclinar la balanza hasta el mínimo.

Los tres votos de la cesura se complementan, tratan adecuadamente los agravantes y los atenuantes, por lo que la pena fijada en diecisiete años es justa y proporcional al injusto y grado de culpabilidad que son graduables, y esta dentro del parámetro de penas para casos similares, como ser "T. I s/ homicidio en ocasión de robo r / victima-Tw s/ impugnación" (expte. 21.998- F ° 189-Año 2010) (sentencia 034 año 2011 Eureka), en la que el Superior Tribunal de Justicia confirmo la sentencia de la Cámara en lo Penal de Trelew que confirmo la condena de J. A. W. y C. J. E. a la pena de diecisiete años de prisión. Y la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, confirmo la pena de dieciocho años impuesta a C. F. M. en l a causa Pcia. Del Chubut c/ C: F. M. s/ homicidio en ocasión de robo, carpeta judicial N ° 1911, (sentencia 029 año 2010 Eureka) .

Por todo lo expuesto, la sentencia traída a esta instancia debe ser confirmada en todas sus partes y así lo voto.

A fin de regular los honorarios del Defensor Particular Dr. H. C. en tengo en cuenta el resultado obtenido, y entiendo razonable el 25% de l o que se regule en primera instancia,(Art. 14 Ley X III N ° 4), cuyo monto se difiere hasta que el mismo cumpla con lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley 17250 y se regulen los de primera instancia. Asi l o voto.

A la cuestión planteada la Dra. Pettinari dijo:

Los argumentos en los que la Defensa hace reposar la vía recursiva excitada, han sido enunciados por la Señora Juez que lidera el acuerdo por lo cual a su lectura me remito en homenaje a la brevedad.

Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la impugnación deducida por la defensa del imputado **F.** Resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (articulo

370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto amplitud con la que debe ser escrutado el recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barbera en su articulo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo *Casal' y del método alemán invocado por la Corte " (publicado en el sitio elDial.com, el 15/05/07), "... *la Corte Argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cual tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí *amplitud' significa, simplemente* ***revisión integral de la sentencia*** **impugnada . . .** También expresa el articulista de mención "...
Que la revisión sea 1 integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a ***que su caso sea examinado*** **'una *vez mas' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo,*** *en tanto no sea imposible revisarlos ..." (Cfme. Publicación citada, en ambos casos el destacado es propio) .*
He de comenzar recordando, además, que " ... *la sentencia debe ser debidamente fundada de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, para permitir el control de legalidad, siendo la obligatoriedad de la motivación de las sentencias un requisito ineludible de validez constitucional, desde la perspectiva federal, conforme lo consagra indirectamente la constitución nacional en su articulo 18. También hay una garantía innominada a la y no arbitrariedad', que fluye del articulo 33, y que constituye un derecho a la exigencia de razonabilidad en los pronunciamientos judiciales ..."* (cfme. SCBA, 9-5-2001, "López, Mario Alberto. Vallejos, Omar Esteban. Robo calificado por e l uso de armas", C. P. 62.071, Ac.2078) .
En e l que atañe al *"thema decidendum"*, surge claramente del libelo impugnativo que dos son los puntos de agravio que esgrime el recurrente, a saber: a) violación de principio de doble valoración y b) Errónea valoración de la calidad de los motivos que motivaron el accionar delictivo, es decir ambos vinculados a la mensuración de la prueba individualizada por el Tribunal de juicio en la pertinente audiencia de cesura.
He de principiar esta, mi ponencia, recordando que el delito que se ha tenido por acreditado-y por el que se ha impuesto la pena cuestionada-, el de Homicidio con motivo u
Ocasión de robo, previsto y reprimido en el articulo del Código Penal. Ha dicho la jurisprudencia que " ... *El tipo del Art. 165 no constituye básicamente un homicidio sino un robo calificado, porque el robo es en esta figura, la causa que decide la conducta (...) se trata de un delito complejo, compuesto por un delito contra la propiedad o su*

tentativa y como resultado un homicidio de modo que la tentativa no seria posible, porque por un lado la tentativa de apoderamiento ya constituye el tipo del Art. 165 y, por otro lado el fin de matar para robar lo excluye ... " (cfme. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, sala I, causa N ° 12.442 carátula "Merlo, Alberto Alarico s/Recurso de Casación", rta . e l 18/03/2010).

Partiendo de tal concepto, entiendo que la naturaleza de delito complejo -o compuesto- es la que justifica la escala de punición mayor – prevista por el legislador - y, a mi juicio, la que autoriza al Juez, a la hora de analizar mensuración de la sanción, a ponderar con especial cautela y equilibrio las diversas circunstancias enumeradas en el articulo 41 del Código Penal.

En e l caso que nos ocupa, adelanto mi adhesión a las extensas consideraciones desarrolladas por la colega que lidera el acuerdo, como así también a la conclusión a la que arriba.

En sustento de ello, he de tener en cuenta que el órgano del juicio ha dado por acreditado que en las circunstancias de tiempo modo y lugar consignadas por la acusación, e l imputado **F. O. F.**, actuando con previa planificación , requirió los servicios de remises de R. S., para trasladarse desde la localidad de El Bolsón hacia Esquel, a bordo del automóvil Chevrolet Corsa, dominio xxx-***, conducido por e l damnificado y afectado a la agencia "F.". Siendo l a s 21.25 horas, hallándose en pleno trayecto, **F.** lo hizo detener a la vera de la R u t a 40 o 259, aproximadamente a unos tres kilómetros de ingreso a Epuyen y cercano al mojón DM N ° 1876. Una vez allí, el imputado ataco a S. con un arma blanca tipo cuchillo provocándole múltiples heridas en su cuerpo que le ocasionaron el deceso en forma casi instantánea para, acto seguido y tal como era su finalidad, apoderarse del vehículo y de otros elementos personales de la victima como zapatillas, teléfono celular, documentación y otros existentes en el lugar del rodado, dándose a la fuga en dirección a Comodoro Rivadavia por la ruta 40, lugar donde y ya había negociado la venta del rodado.

Ni la materialidad del suceso, ni la intervención responsable de **F.** en el, ni el encuadre jurídico asignado a su conducta, han sido objeto de controversia, por lo cual el análisis debe centrarse en el monto de la pena fijada -que es lo que ha sido objeto de cuestionamiento - y en el razonamiento desarrollado por los magistrados para imponerla, por vincularse los agravios a tal tópico.

Situaciones como las traídas a inspección impugnativa son especialmente reveladoras de la particular circunstancia en

que se desencadeno la muerte de la victima, atento haber sido producida con motivo y en ocasión de un robo, a punto tal que seria posible establecer una relación de causalidad entre ambos. Ello es así, toda vez que el homicidio no es el resultado de cualquier actividad sino de la acción desplegada como fuerza o violencia de un robo.
Dicho esto, en lo que se vincula con el agravio referido a la violación a la prohibición de doble valoración, expuesto de manera escueta y genérica por el recurrente - recurriendo a la trascripción fragmentada de los votos - , tengo para mi que los magistrados sufragantes han expuesto adecuada y motivadamente las razones por las que consideran que la fuerza desplegada por **F.** excedió holgadamente la necesaria para perpetrar el injusto que tenia en mente cometer y que ello, sumado a otros extremos que desgranan en forma medulosa, los determina a individualizar la pena en el monto finalmente aplicado. Tampoco puede soslayarse, a mi entender, y en plena coincidencia con la conclusión a la que se arribara en el decisorio pronunciado por el tribunal *Aquo,* el planurdido por el nombrado para la consumación del evento criminoso, que sin lugar a dudas coloco a la victima en un estado de marcada vulnerabilidad mas allá de la reacción defensiva que ensayara y que finalmente finalizara doblegada. Todo ello sin perder de vista, además, las acciones previas que había desplegado gestionando el certificado de dominio del automotor y la documentación mínima que debería utilizar para enajenar el rodado, la elección del mismo y datos y circunstancias falsas de que se valdría para la posterior concreción de la operación, actos estos que por ser preparatorios, sin bien quedan fuera de la orbita de punibilidad, son reveladores de su desapego a cualquier limite para concretar su designio.
A todo ello también debe sumarse lo desolado del lugar, como así también la nocturnidad que, objetivamente considerada, con llevar a facilitar la realización del delito, por la menor capacidad de la victima para defenderse o la de un tercero para evitar su consumación, como brindar al sujeto activo mayores posibilidades de eludir la acción de la justicia, lo cual evidentemente aumenta el grado del injusto contenido en la conducta e incide en la graduación consecuente de la pena, desde que recae en la subjetividad del autor.
Por ello, concluyo, este agravio no puede prosperar .
En lo que atañe al segundo de los puntos de cuestionamiento, centrado en la errónea valoración de los móviles que determinaron su accionar delictivo, entiendo que también debe

ser desestimado. Al respecto interpreto que el pronunciamiento se explaya adecuadamente, en los tres votos, sobre el tema sopesando en forma razonable su situación económica que, según la Defensa, debe tomarse como un indicador para reducirla reprochabilidad.

En relación a ello, han sido escrupulosos los integrantes del Tribunal de juicio al ponderar, con extensa argumentación, tanto la edad de **F.** como su nivel de educación -tanto primaria como secundaria- y que se encontraba capacitado laboralmente. También advierto, del voto de la Dra. Rodríguez, que mas allá de las dificultades económicas que pudiera tener, no se acredito que ellas fueran insalvables como para procurarse el sustento propio o de los suyos, mas aun teniendo en cuenta lo mas arriba expuesto, extremos que los restantes jueces comparten plenamente y exponen como fundamento en la dosimetría de la pena.

Entiendo prudente también recordar los conceptos de Patricia Ziffer ("Lineamientos de la Determinación de la Pena"), Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 1.996, pág. 120), cuando señala: w ... El ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En el derecho penal de hecho esto no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no solo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe "adecuarse al hecho" (...) Este análisis requerirá no ya la subsuncion de una situación de hecho en un concepto, sino establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho. Ello supone la preexistencia de criterios que permitan establecer esas relaciones, y la teoría del delito aporta para ello una ayuda imprescindible dura la pena se debe tener en cuenta el tipo de ilícito todas aquellas situaciones que reducen el ilícito, la intensidad de situaciones que afectan la culpabilidad y analizarlas en forma amplia ...".

A titulo de colofón entonces, por la suma de los argumentos expuesto, soy de la opinión que corresponde el rechazo de la impugnación deducida y la confirmación de la sentencia recurrida.

En función de ello entonces, habré de emitir mi sufragio por la negativa.

A merito de los fundamentos expuestos al tratar la cuestión precedente, propongo al acuerdo que se rechace la impugnación impetrada contra la sentencia N ° 513/11 de fecha 11 de abril de 2011, en lo que atañe al monto de la pena impuesta a **F. O. F.**, de condiciones filiatorias obrantes en la respectiva carpeta, y que se confirme la misma en todos sus términos.

Por lo demás, en lo vinculado a los honorarios, adhiero a lo expresado por la Jueza que lidera el acuerdo.

Así voto.

La Dra. Mónica Rodríguez dijo: 1. Corresponde ingresar al Tratamiento del único agravio que sustenta la impugnación, Vinculado a la individualización de la pena pues, habiendo el fallo de condena aplicando una sanción de diecisiete años de prisión, la Defensa requiere su reducción al mínimo de la escala penal correspondiente, esto es, a la de diez años.

Por razones de brevedad he de remitirme a los antecedentes del caso que fueran enunciados en el voto que guía el precedente acuerdo.

Un primer marco de análisis exige tener en cuenta que la subsuncion legal de los hechos decidida prevé una escala penal de ocho a veinticinco años de prisión, según lo dispuesto por el Art. 165 del Código Penal Argentino, extensión que no se ha visto limitada en el caso, ya que el pedido fiscal de pena en el juicio de cesura fue del máximo.

El impugnante centra su critica básicamente en dos motivos: a) Violación al principio hermenéutico que prohíbe la doble valoración(al ponderar como agravantes: la lesión al bien jurídico vida, el perjuicio real ocasionado a la familia y la participación tomada en el hecho por el acusado) y b) La errónea ponderación de los motivos que llevaron a su pupilo a delinquir.

Los sentenciantes han coincidido en interpretar como agravantes, con diferentes matices argumentativos, sistemáticamente las siguientes circunstancias: la grave modalidad de la infracción -en particular las condiciones de nocturnidad y despoblado elegidas por el autor, así como el grado de violencia empleada-, la participación acusado como autor único, la desprotección en que se hallaba la victima, la edad del imputado (42 años al momento del hecho) y su nivel sociocultural. A su vez, consideraron como atenuantes el buen concepto del acusado en relación a su conducta precedente y la falta de antecedentes penales.

2. Entrando ya a la critica del fallo, he de recordar lo dicho en anteriores pronunciamientos en el sentido de que la difícil tarea de individualizar la pena aconseja establecer parámetros lo mas objetivos posibles para permitir el control del razonamiento seguido en la valoración, teniendo en cuenta que la libertad que ha dado el código penal a los jueces en tan trascendentes decisión no puede traducir un mero arbitrio, sino e l razonado análisis de circunstancias que distingan el hecho a juzgar dentro de la constelación de hechos atrapados por el mismo tipo penal.

Pero mas allá del empeño argumentativo que se emplee en dar sustento a la medida exacta de la pena, es preciso reconocer que "toda cuantificación punitiva, aun cuando aparezca ajustada a las normas legales y constitucionales, reconoce valoraciones teñidas de contenido ideológico.
En ese marco, tratándose de una pena de privación de libertad prolongada, no puedo dejar de considerar " los efectos individuales del etéreos que conlleva, así como su escasa o nula utilidad en términos sociales. Tales consecuencias, conocidas por los jueces a partir de las enseñanzas de la criminología critica, deben prevalecer en una dosificación punitiva que pretenda ser imparcial, reservándose las penas altas de prisión para los supuestos de extrema criminalidad. Ello, mas allá del interés retribucionista que eventualmente pueda asumir la victima , en ocasiones comprensible pero casi siempre excesivo" (autos: "Pcia. del Chubut C/ G. F. O. - C., S. O. ", 0J Esquel, NIC 1414-1224 NUF 10974-11406) .
3. Cierto es que una primera aproximación indica en el caso, teniendo en cuenta las características particulares del hecho juzgado, que la conducta atribuida a F. no configura un cuadro de situación que pueda asimilarse a un supuesto de gravedad mínima, dentro de la constelación imaginable de casos atrapados por la figura del Art. 165 CPP.
No obstante, así como considero que los Jueces del merito han valorado correctamente ciertos aspectos negativos de la conducta reprochada, que justifican elevar la respuesta punitiva por encima del mínimo de la escala - condiciones de tiempo y lugar elegidos para cometer el ilícito, magnitud de la violencia empleada, nivel socioeducativo del autor-, entiendo que han sobredimensionado otros parámetros propios del hecho y han minimizado algunas pautas atenuantes de responsabilidad, circunstancias que deben necesariamente reflejarse en una disminución de la penalidad a aplicar.
Es que no encuentro argumentos en el fallo de suficiente y probada entidad como para aumentar en siete años – casi un tercio del máximo- el limite inferior de la escala penal prevista para el delito de homicidio en ocasión de robo. Decir que no es un supuesto de entidad menor no implica, sin razones contundentes, ubicar al interprete en la mitad del marco punitivo, pues estamos hablando de quince años entre máximo y mínimo, ámbito enorme si lo medimos en términos de privación de libertad.
4. En cuanto a la naturaleza la acción y a los medios escogidos para llevarla a cabo considero que la conducta juzgada exhibe matices que aumentan la gravedad que de por

si conlleva el tipo penal respectivo por un lado, las condiciones de nocturnidad y descampado elegidas para perpetrar el desapoderamiento - determinantes de una menor exposición para el autor y de una mayor vulnerabilidad para la victima - , han sido correctamente ponderadas como agravantes en el fallo.
Por otra parte, la afectación al bien jurídico vida, no como pauta calificante sino como elemento típico, fue llevado a cabo mediante un gran despliegue de violencia, a través de un pertinaz acometimiento armado, objetivamente capaz de causar un mayor sufrimiento en la victima.
Ponderar ese nivel de intensidad en la afectación no vulnera prohibición de doble valoración, sino que implica-justamente- individualizar la conducta dentro de la variada gama de acciones posibles atrapadas por el Art. 79 CP.
Ambas circunstancias, sumadas a las condiciones personales del autor, en particular su edad y buen nivel de instrucción -extremos que determinan un mayor deber de abstenerse de obrar ilícitamente - , implican un grado de culpabilidad que nos aleja sensiblemente del limite inferior de la escala penal. Acerca de la primera de las condiciones mencionadas - la edad-, coincido con los magistrados en cuanto a que se trata de una condición que implica mayor grado de madurez; la alegación de la Defensa en el punto no pasa de ser una conjetura meramente hipotética, máxime teniendo en cuenta que el acusado no mostró interés alguno en acreditar lo contrario.
5. No obstante lo dicho, ateniéndome a las circunstancias lácticas que han quedado cristalizadas en el fallo de autoría y responsabilidad, no advierto ningún elemento que corrobore el acusado haya aprovechado una situación de concreta indefinición de la victima respecto de la violencia física empleada. Antes bien, obrando en su poder un arma blanca y una soga, el interprete no puede dejar de representarse que no era difícil para aquel, sentado en el asiento trasero, hacer detener el vehículo con cualquier excusa (para resguardar su propia integridad física, ya que la victima conduzca el rodado) y sorprender desde atrás con una maniobra de ahorcamiento o mediante el empleo del arma. En ese caso ninguna duda cabria acerca del aprovechamiento de una situación de indefensión.
Sin embargo, en la sentencia se ha tenido por cierta la existencia de una pelea, con ambos contendientes fuera ya del vehículo, a resultas de la cual el acusado sufrió heridas cortantes en su cabeza y en la mano izquierda.
También se demostró la presencia de una hoja de cuchillo, que bien pudo ser el arma que provoco esas lesiones en F..

Así, aunque el acusado hubiera podido prever la posible resistencia del damnificado ante el desapoderamiento del vehículo, no corresponde equiparar "indefinición de la victima" -noción equivalente a un "actuar sobre seguro"- como condición puesta o aprovechada por el propio agente, con contingencias ocasionales.
Tampoco con "asegurar" el resultado lesivo, extremo este ultimo que si se da en el caso -a partir de las múltiples heridas cortantes, muchas de ellas penetrantes y en zonas vitales- , mas no aquella.
6. Respecto de la conducta asumida por el acusado después del hecho, no advierto un accionar que haya agravado las consecuencias lesivas del ilícito, ni maniobras tendientes a borrar huellas u ocultar el hecho, elementos extra típicos pero de razonable ponderación.
Si bien el haberse retirado del lugar, abandonando el cuerpo de la victima en lugar apartado y lejano a toda posibilidad de auxilio por parte de terceros, aparece como un extremo que podría ponderarse en su perjuicio, considero que hay razones que exigen neutralizar esa circunstancia en la cuantificación penal.
Ello, por cuanto se descarto en el fallo la existencia de un plan para matar, habiéndose considerado que la muerte de la victima sobreviene como consecuencia de una feroz pelea en ocasión del robo del vehículo; pelea que, incluso, pudo haberse originado en otras razones que no pudieron ser dilucidadas, tal como una presunta relación afectiva entre la mujer d e l acusado y la victima.
Entonces, si bien se infiere como posible que el ataque haya sido la respuesta a maniobras de resistencia de la victima al robo, los Jueces no han podido superar aquella duda, en razón de particulares datos o indicios que han planteado la posibilidad de hipótesis alternativas que no han sido descartadas.
Por ello, estando a la versión de los hechos plasmada en el fallo en el sentido o de que solo la primera parte del ilícito fue planificada- esto es, la decisión de desapoderar a. del rodado-, es posible afirmar que el resultado muerte no aparece como una consecuencia "deseada" por el acusado(no hablo de dolo, sino de motivación). En ese marco posible, abandonar el cuerpo y emprender viaje hacia Comodoro Rivadavia- contingencia que si estaba en sus planes- solo puede interpretarse como la actitud de huir del lugar del hecho, aunque sin efectuar siquiera una mínima maniobra para ocultarlo, circunstancia que si hubiese sido demostrativa de mayor grado de ilicitud y culpabilidad. La circunstancia de que cuando lo para la policía en un control

caminero ocasional el acusado se hallara con rastros de sangre, tanto en sus manos, como en las prendas que portaba y en el auto, llevando consigo objetos de propiedad de la victima, dan cuenta de una torpe actitud, que no denota mayor grado de criminalidad sino todo lo contrario.

7. En cuanto a los motivos que llevaron al acusado a delinquir -parámetro emblemático del grado de criminalidad- , si bien los Jueces consideran probado el móvil de lucro en el robo, entendieron que no se acredito cual fue la motivación para cometer el homicidio.

Por ello, no encuentro que los "motivos" que determinaron el obrar del acusado puedan erigirse en pauta calificante, pues respecto del robo concurre un móvil de lucro propio de la figura, y respecto del homicidio la motivación no fue esclarecida. Es sabido que la calidad de los motivos detonantes del accionar delictivo a que alude el Art. 41 inc. 2° CP, si bien constituye, como señala Zaffaroni, " l a base mas incuestionable del reproche de culpabilidad por el acto", solo puede tomarse como parámetro calificante cuando sea expresión de un porque cuyo disvalor ético sea relevante. Un agravamiento sustancial en la penalidad solo se justifica en tanto y en cuanto la conducta este guiada por un móvil aberrante o particularmente cruel, como la codicia, el odio, la venganza, e t c . , mas no en supuestos en que e l suceso aparece como un impulso momentáneo, p o r mas injustificado y reprochable que sea .

Insisto, no se acredito que el delito contra la vida haya Sido *premeditado*, o que hubiera mediado un *aprovechamiento* de la desprotección de la victima para ultimarla, sino que deviene como una reacción violenta y brutal pero irreflexiva ante un estimulo que, si bien de ningún modo se justifica, no aparece como aberrante en el sentido expuesto mas arriba.

8. No coincido, por ultimo, con el agravamiento vinculado a la existencia de familiares damnificados (un homicidio no es menos grave porque el autor no tenga familia), pues es sabido que solo procede agravar la pena por todas aquellas circunstancias que sean directamente achacables al agente, situación que no se configura cuando tales extremos escapan al ámbito de su dominabilidad y, por supuesto, cuando ni siquiera se sabe si eran o no conocidos por e l agente.

9. Tampoco cabe agravar la penalidad por la " participación " que tuvo el acusado en el hecho. La decisión de ponderar en su perjuicio que haya sido único autor, es decir, quien planifico y ejecuto la totalidad de la conducta criminal, no es un parámetro valido como calificante. Según entiendo, la alusión que contiene el Art. 41 CP al referir a *la participación que haya tornado en el hecho,* esta referida a

injustos cometidos por varios agentes, ya que se trata de un parámetro que sirve de pauta al juez para valorar mas ajustadamente la pena de quienes co-ejecutan un hecho o cooperan a la realización de un hecho ajeno, con distintos grados de intensidad o potencia criminal. Así surge del análisis que formula Zaffaroni en su *Derecho Penal – Parte General,* cuando hace referenda a esta pauta mensurativa como aplicable a "coautores y participes " (op. cit. , Ediar, Buenos Aires, Aho 2000, p. 1000/1001).

Es razonable que así sea pues, como enseña la Doctrina "La pluralidad de intervinientes implica una compleja tarea de determinación de importancia de los aportes de cada uno de ellos, que luego deber ser combinada con los múltiples factores de cuantificación relativos a cada sujeto" (Abel FLEMING - Pablo LOPEZ VINALS, *Las Penas,* Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Aho 2009, p. 376).

10. Por todas las consideraciones expuestas, existiendo razones para descartar varias de las circunstancias agravantes valoradas en el fallo, considero justo disminuir la pena impuesta a F. O. F., fijando la en definitiva en la de CAT0RCE años de prisión , de conformidad a lo normado por los Arts. 40 y 41 del Código Penal . Así voto.

11. Corresponde imponer las costas al condenado (Art. 241 C. P. P.), adhiriendo a la regulación de honorarios propuesta por la Magistrada que guía el acuerdo.

En merito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel por mayoría, con la disidencia de l a Dra. Mónica Rodríguez.

FALLA:

I) Rechazando la impugnación planteada por la Defensa Técnica del imputado F. O. F. Y confirmando en todas sus partes la sentencia de cesura de pena de fecha 11 de abril de 2011, registrada bajo el N ° 513 folio 904/918 Aho 2011.

II) Fijando los honorarios devengados por el Dr. H. C., Defensor particular, por su tarea en la Tramitación de la impugnación impetrada (Conf. Arts. 59 Ley V, N ° 90, 239 y 246 d e l C. P. P. en el 25 % de lo que se regule en la primera instancia, teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts . 6 y 14 y pautas fijadas por la Ley XIII, N ° 4.

III) La presente es suscripta solo por la Dra. Nelly García, por no encontrarse en la jurisdicción las Dra. Mónica Rodríguez y Maria Elena Nieva de Petinari, que remitieron su voto por correo electrónico con firma digital que se encuentra incorporado al cuerpo de este decisorio.

Registrado bajo N ° 1615, folio n ° 3032/46, Año: 2011

Fdo: Dra. Nelly Nilda Garcia- Juez de Cámara en lo penal de Esquel – Dra. Mónica Rodríguez- Dra. Maria Elena Nieva de Petinari